

AUDIENCIA NACIONAL

Sentencia 162/2017, de 24 de abril de 2017 Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 7.ª) Rec. n.º 10/2017

SUMARIO:

Acceso a la función pública. Pruebas selectivas. Transparencia. Derecho de acceso y de obtención de copias. Entrevista personal. Documentos de trabajo de los entrevistadores. Razonamientos para la calificación. En cumplimiento los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, el derecho de acceso se realiza en los términos y con las condiciones establecidas en la Constitución, en la Ley 19/2013 y demás leyes que resulten de aplicación. En lo relativo a la obtención de copias, se considera de aplicación el capítulo III de la Ley 19/2013, estimándose conveniente autorizar la copia y remisión al interesado de los documentos solicitados. Respecto de los documentos de trabajo de los entrevistadores, se considera aplicable el punto b) del artículo 14 de la citada Ley de Transparencia, sobre la inadmisión de solicitudes referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas. El Juzgador de Instancia, sin tener conocimiento del contenido de la documentación reclamada, intuye que, al estar el órgano formado por especialistas de determinado rango administrativo, cuya función es asesorar al Tribunal seleccionador en materias relacionadas con la personalidad y la aptitud del aspirante incluso informar las reclamaciones que se produzcan contra las calificaciones de no apto provisional, de cuyo contenido dependerá que el Tribunal decida la calificación definitiva de apto o no apto-, el contenido de dichos trabajos no son solo notas tomadas por los técnicos que llevan a cabo y valoran la entrevista personal en los parámetros previamente establecidos, sino que deben tener un contenido determinante de la resolución final, a la vista de la falta de argumentación de la resolución del Tribunal seleccionador, que acuerda publicar la declaración del aspirante de no apto. Y ello se comprueba posteriormente, cuando se le entrega, después de haberse notificado la sentencia, la documentación solicitada por aspirante. Y en dicha documentación y de la lectura de su contenido, se llega a la conclusión, que aquella contiene, no las notas tomadas que pueden servir de base a la calificación y valoración que haga el órgano asesor, sino que contienen los verdaderos fundamentos y razonamientos en los que se basa la calificación de no apto, y que constituirían la base de la posible defensa de los derechos del aspirante, en el supuesto en que hubiese decidido recurrir la resolución. En dichos documentos se recogen pormenorizadamente la apreciación técnica de los evaluadores, derivados de la entrevista personal realizada, y del análisis del test efectuado.

PRECEPTOS:

Constitución Española, art. 105. Ley 30/1992 (LRJPAC), arts. 35 y 37. Ley 19/2013 (de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno), arts. 12, 13, 14.1 k) y 18 b).



PONENTE:

Don José Luis López-Muñiz Goñi.

AUDIENCIANACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SÉPTIMA

Núm. de Recurso: 0000010 / 2017

Tipo de Recurso: APELACION

Núm. Registro General: 00057/2017

Apelante: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Apelado: ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo, Sr.: D. JOSÉ LUIS LOPEZ MUÑIZ GOÑI

SENTENCIA

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JOSÉ LUIS LOPEZ MUÑIZ GOÑI

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. ERNESTO MANGAS GONZÁLEZ Dª. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT D. JAIME ALBERTO SANTOS CORONADO D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA

B. ONVIEW EGGENIO EGI EE ONNIBEEN

Madrid, a veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.

La Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, ha visto en grado de apelación, número 10/2017, el recurso interpuesto contra la sentencia, estimatoria, de fecha 18 de noviembre de 2016, dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo número 10, en el Procedimiento Ordinario número 18/2016, interpuesto por el Abogado del Estado en nombre y representación del MINISTERIO DEL INTERIOR, como parte demandante y apelante, interviniendo como parte apelada y demandada el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado por el Procurador de los Tribunales don César Manteca Torres, siendo Magistrado Ponente el de esta



Sección don JOSÉ LUIS LOPEZ MUÑIZ GOÑI, al haber sustituido al que le correspondía por reparto ordinario, al estar de baja de larga duración.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

El Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo número 10, en el proceso indicado, dictó sentencia en fecha 28 de noviembre de 2016, cuyo fallo dice: "DESESTIMO EL RECURSO INTERPUESTO POR el MINISTERIO DEL INTERIOR, representado y asistido por el Abogado del Estado, contra la resolución dictada por la Presidenta del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el día 13/01/2016, acordando:

PRIMERO: ESTIMAR la Reclamación presentada, el 12 de noviembre de 2015, por D. Andrés contra la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR, de fecha 13 de octubre de 2015. SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el plazo máximo de 20 días, proporcione a D. Andrés la información solicitada y no satisfecha, en los términos del Fundamento Jurídico 7 de la presente Resolución. TERCERO: INSTAR a MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el mismo plazo máximo de 20 días, remita copia a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de la información suministrada al Reclamante", resolución que confirmo porque es ajustada a Derecho. Cada parte abonará las costas procesales causadas a su instancia."

Contra esta sentencia se interpuso recurso de apelación por el Ministerio del Interior, representado y defendido por el Abogado del Estado, dentro de plazo y en forma, siendo impugnado el mismo por la parte demandada y apelada.

Tercero.

En la tramitación del recurso en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

como antecedentes de hecho se deben establecer los siguientes:

Mediante Resolución 160/38045/2015, de 6 de mayo, de la Dirección General de la Guardia Civil, se convocan pruebas selectivas para el ingreso directo, por el sistema de concurso- oposición, en los centros docentes de formación, para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil. El Solicitante participa en dicho proceso selectivo, y a la vista de base 8.2 de la convocatoria, es objeto de una prueba consistente en una entrevista personal, que no supera, según la valoración que hacen los entrevistadores.

El Solicitante pidió entonces que "le sean remitidos por este mismo medio copia de todos los documentos asociados a su prueba de entrevista personal y la revisión de la misma (...)" y la Administración le reconoció este derecho en una parte sustancial de la documentación interesada, y únicamente, respecto de los "documentos de trabajo de los entrevistadores" consideró que por aplicación del art. 18.b) de la ley 19/2013, la documentación auxiliar o de



apoyo (notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas) no debían ser entregados al demandante.

La resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante el CTBG) que confirma la Sentencia Impugnada, ordena al Ministerio del Interior a proporcionar al solicitante la siguiente información:

a) copia de la documentación generada por los entrevistadores durante el curso de la entrevista personal; b) copia del documento final de valoración en el que se le califica como no apto.

El Abogado del Estado en su escrito interponiendo el recurso de apelación, alega,

Se justifica esta cuestión en la Sentencia Impugnada (fundamento de derecho tercero) porque "la información recogida en las entrevistas no puede considerarse en modo alguno "auxiliar" o "de apoyo", elementos de carácter secundario por contraposición a elementos principales o esenciales". Porque considera la Sentencia Impugnada que esta información es esencial, en tanto que determina la posibilidad de continuar o no en el proceso selectivo. Y a juicio de la Sentencia Impugnada confirma esta interpretación el hecho que posteriormente se diga en las bases de la convocatoria que las juntas de revisión, "después de estudiar la documentación generada en las entrevistas personales y oír a los interesados, emitirán propuestas para la calificación definitiva".

La Sentencia Impugnada interpreta incorrectamente las bases de la convocatoria, en relación con los artículos 12 y 13 de la ley 19/2013 , y con el artículo 18.b) de la propia ley 19/2013. La Ley define lo que se considera como derecho a la información. El artículo 12 (derecho de acceso a la información pública), afirma que "todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española , desarrollados por esta Ley". Y el artículo 13 define lo que debemos entender por "Información pública", al indicar que "se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Es pues evidente que se entiende por información pública todos aquellos contenidos o documentos que obren en poder de la Administración, con independencia de que hayan sido elaborados o adquiridos por ésta. Con ello se identifica como información pública el dato o documento adquirido de terceros, pero también el dato o documento elaborado por la Administración Pública. Y si nos referimos a las bases de la convocatoria, comprobamos como en la base ocho se alude a que la entrevista personal consistirá en la recogida de información a través del diálogo y los tests que consideren pertinentes el/los entrevistadores. En la entrevista interviene un órgano de apoyo asesor especialista con intervención de psicólogos, y el órgano de apoyo elevará al Tribunal de Selección el resultado de la misma para su calificación definitiva. Es decir, que la evaluación psicológica de los candidatos se hace teniendo en cuenta dos aspectos distintos. Por un lado la recopilación de información a través del diálogo y tests, y las valoraciones subjetivas que los propios miembros del órgano de apoyo se representan respecto de los candidatos, a raíz de la forma en que se desarrolla la entrevista. Así como la recopilación de información, a través del diálogo y los tests, es bastante clara y no admite excesiva discusión que se trata de información, en los términos del artículo 13 de la ley 19/2013, que además puede suministrarse a los candidatos, desde el momento en que la fuente de dicha información es precisamente el propio candidato. Es decir, a raíz de las intervenciones del candidato, y de sus manifestaciones, los miembros del órgano de apoyo reflejan la información que suministra dicho candidato. Por esta razón, la información



recopilada por el órgano de apoyo al Tribunal de Selección es susceptible de ser suministrada al propio solicitante.

Pero, distinto de lo anterior, es la "documentación auxiliar o complementaria" que los miembros del órgano de apoyo especialista, asesor del Tribunal de Selección, "elaboran" en el curso de la entrevista. Nos estamos refiriendo a las notas que cada uno de los miembros de la unidad de apoyo, que pueden ser de carácter variopinto, y en las que pueden incluso recogerse consideraciones y valoraciones que en ningún caso pueden considerarse como "información". Se trata de las "notas de trabajo" que el funcionario toma durante el proceso valorativo. Igual que cuando un Magistrado presidente de una vista en un procedimiento abreviado, toma notas sobre las intervenciones de las partes, e igual que cuando el abogado del Estado toma notas sobre las alegaciones del demandante en un procedimiento para contestarlas, o cuando prepara un informe, los "borradores" y las "notas". Por eso, el artículo 18 de la ley 19/2013 excluye de la obligación de suministrar esa información. ... Las notas que han tomado los miembros del órgano de apoyo en el que han recogido, normalmente manuscritamente, sus consideraciones subjetivas sobre el candidato, son documentos internos y papeles de trabajo que no deben suministrarse, a tenor de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley.

Documentación auxiliar no es evidentemente la propuesta de resolución que se eleva al Tribunal de Selección. Pero lo que la Administración deniega no es la propuesta de resolución, sino esas notas que toman los miembros del órgano de apoyo.

La Sentencia Impugnada se refiere al criterio interpretativo 6/2015, elaborado por el CTBG el 12 de noviembre de 2015, justificando la relevancia institucional del órgano emisor. El criterio 6/2015 del CTBG es coincidente con el sostenido por esta parte, en el sentido de que lo importante no es la calificación que le demos a la documentación, sino su contenido material. Por eso el CTBG considera que se debe considerar información auxiliar o de apoyo aquella que contenga opiniones o valoraciones personales del autor que no manifiesten la posición de un órgano o entidad, o lo que es lo mismo las valoraciones personales de los miembros del órgano, en la medida en que no reflejen la opinión del mismo, aunque se hayan tenido en cuenta para emitir su voluntad; versiones previas y borradores; información preparatoria, y en este sentido tenemos que insistir en la consideración que tienen los papeles de trabajo de los miembros del órgano de apoyo; comunicaciones internas e incluso, aunque no venga al caso, informes no preceptivos que no se incorporen a la resolución como motivación.

Donde no podemos negar nuestra discrepancia con el criterio interpretativo expuesto, y con la Sentencia Impugnada, en la medida en que hace suyo dicho razonamiento es en la identificación que hacen ambos de información relevante con información principal (por contraposición la principalidad con la auxiliariedad a la que se refiere el artículo 18 de la ley). No existe cobertura legal para una afirmación como la realizada por el Consejo, y que ratifica la Sentencia Impugnada. La justificación que da el Consejo es que la motivación que exige la ley 19/2013 para la aplicación de las causas de inadmisión es evitar que se deniegue información relevante. Pero esta explicación carece de cobertura normativa.

Segunda.- La Sentencia Impugnada vulnera lo dispuesto en el artículo 14.1.k) de la ley 19/2013 .

Considera la Sentencia Impugnada que no puede prosperar el argumento expuesto por esta parte en el escrito de demanda de incongruencia extra petita porque el CTBG aborda una cuestión sobre la que el solicitante no había manifestado ninguna objeción. Se trata del suministro de información mediante acceso presencial y exhibición de la misma al demandante, pero denegándole la entrega de copias, con el fin de garantizar la confidencialidad del proceso de toma de decisiones.

A este respecto, en este punto, nuestra discrepancia con la Sentencia Impugnada tiene su razón de ser en que avala la actuación del CTBG, que considera que debe



suministrarse copia de esta documentación. A la vista de la documentación que obra en el expediente administrativo se comprueba que el interesado accedió a toda la documentación permitida por la ley el 25 de noviembre de 2015, y que cuando se le dio acceso presencial a dicha información se le manifestó que la razón de no entregarle copia de las preguntas que forman el examen respondía al carácter confidencial que se pretendía atribuir a este, y con el fin de evitar que estando en manos de uno de los candidatos, y fuera del control de la Administración, pudiera ser accesible al público en general. El solicitante mostró su conformidad, y lo que no puede hacer es después de haber mostrado esta ante la Administración, posteriormente es reproducir su petición ante el CTBG. La actuación del solicitante contraviene sus propios actos y atenta contra la finalidad revisora de los recursos administrativos y de los recursos jurisdiccionales. Si el interesado se aquieta ante la actuación de la Administración, porque considera esta ajustada a derecho, lo que no puede posteriormente es suscitar esta misma cuestión en sede administrativa, y menos aún en sede judicial.

Obviamente a esta cuestión le resulta igualmente aplicable lo dicho en nuestra alegación anterior, ya que, tratándose de documentos auxiliares, y por mor de lo dispuesto en el artículo 18, la entrega de copias deviene igualmente inaplicable.

Los documentos que pedía el solicitante de información, se refieren a la baremación de la entrevista, una de las fases del proceso de selección, regulado e incluido en las bases de convocatoria en la que había resultado no apto.

Solicitaba en concreto el SR. Andrés:

- a) Copia del a documentación generada por los entrevistadores durante el transcurso de la entrevista personal.
 - b) Copia del documento final de valoración en el que se le califica de no apto.

Por su parte en el escrito de oposición a la apelación la parte apelada hace las siguientes alegaciones:

SEGUNDA.- La argumentación durante el procedimiento de la parte contraria ha sido de desestimación de la pretensión del SR. Andrés , tomando como base para ello la aplicación del artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013 de 9 de Diciembre, de Transparencia , Acceso a Información Pública y Buen Gobierno:

- ..." 1.- Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:
- b.- Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicación e informes internos o entre órganos o entidades administrativas."...

La argumentación mantenida por esta parte ha sido, por el contrario, que los documentos pedidos forman parte del procedimiento y que su contenido es relevante y decisorio hasta el extremo de excluir a un candidato de la fase de concurso, dando por finalizado el procedimiento.

Por otra parte la entrevista, como fase del procedimiento, está incluida y reglada en las bases de la convocatoria y, por lo tanto y como manda la Constitución, debe tratarse de una prueba objetiva para garantizar los principios de igualdad, mérito y capacidad que rigen el acceso al servicio público.



La sentencia dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 10 respaldaba la posición mantenida por el CTBG en su resolución de 13 de Enero de 2016 y ordenaba el cumplimiento de lo en ella acordado.

No obstante, lo anterior, el Ministerio del Interior interpone el 22 de diciembre recurso de apelación, manteniendo sus argumentos.

Debe significarse que con posterioridad a la notificación de la sentencia apelada, se ha le ha proporcionado la información solicitada.

Segundo.

Se aceptan los antecedentes de hechos y los fundamentos de derecho recogidos en la sentencia apelada.

La resolución originaria del Ministerio del Interior deniega la información solicitada, sobre los siguientes argumentos:

Los documentos referidos al Sr. Andrés en el proceso selectivo especificado, incluirían;

- Matrices y hojas de respuestas de los tests aptitudinales cumplimentados el día 12/09/2015 y de los tests de personalidad del 30/09/2015.
- Hoja de resultados de ambas pruebas, cuestionario biográfico cumplimentado el 30/09/2015 e impreso de solicitud de revisión de la calificación de 2/10/2015.

En cumplimiento los artículos 35 y 37 de la Ley 3011992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , el derecho de acceso se realiza en los términos y con las condiciones establecidas en la Constitución, en la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y demás leyes que resulten de aplicación.

En lo relativo a la obtención de copias, se considera de aplicación el capítulo III de la Ley 1912013, de 9 de noviembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, estimándose conveniente autorizar la copia y remisión al interesado de los documentos indicados anteriormente.

Respecto de los documentos de trabajo de los entrevistadores, se considera aplicable el punto b) del artículo 14 de la citada Ley, sobre la inadmisión de solicitudes referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.

La sentencia apelada, desestima el recurso contra el acuerdo del CTBG que ordena facilitar dicha información denegada, por estimar, que conforme a la Base 8 de la convocatoria: "Por lo tanto, en contra de lo que sostiene la parte actora en su demanda, la información recogida en las entrevistas no puede considerarse en modo alguno ""auxiliar" o "de apoyo" elementos de carácter secundario por contraposición a elementos principales o esenciales", valoración de la que parte para considerarla incluible en la causa de inadmisión, puesto que se trata de información esencial que determina la posibilidad de continuar o no en el proceso selectivo (en el supuesto que nos ocupa determinó la exclusión del solicitante de la información). Además la información se recoge por vía oral, mediante una entrevista personal que, a mayores, no es realizada por el Tribunal que valora a los aspirantes, sino por un órgano de apoyo asesor especialista, compuesto por Vocales del Tribunal de Selección, por licenciados en psicología y por otro personal del Cuerpo perteneciente a las distintas Escalas, que es quien transmite al Tribunal el resultado de las entrevistas, es decir su valoración



personal de los aspirantes para ver si reúnen las competencias y cualidades necesarias para superar el periodo académico y poder desempeñar los cometidos y responsabilidades que le sean encomendados con su incorporación a la Escala de Cabos y Guardias.

La relevancia de la documentación solicitada, a cuya entrega obliga la resolución impugnada, resulta obvia cuando, al seguir leyendo la base, nos encontramos con que para la realización de las revisiones de las calificaciones se constituyen Juntas de Revisión, dependientes del Presidente del Tribunal de Selección y compuestas por licenciados en psicología, que después de estudiar la documentación generada en las entrevistas personales y oír a los interesados, emitirán propuestas para la calificación definitiva. Como se afirma en la contestación a la demanda:"...los entrevistadores manifiestan una posición u opinión profesional, ya que intervienen en el proceso selectivo en su calidad de tales profesionales, y dicha opinión tiene una incidencia directa en el resultado del proceso....

Ha de concluirse por lo tanto que en la documentación solicitada se contiene una información referente a la valoración de la aptitud del aspirante que es absolutamente relevante para decidir si continúa o no en el proceso selectivo y, en este segundo caso, necesaria para que éste pueda saber cuáles son los motivos concretos que han dado lugar a la valoración negativa de sus aptitudes que, a la postre, han determinado su exclusión del proceso selectivo y, en su caso, para poder disponer de todos los medios de defensa de sus derechos que pueda utilizar en la vía que considere oportuna. Información que, por otra parte, no está incorporada."

Tercero.

Este particular del Fundamento de Derecho TERCERO de la sentencia, es revelador, y su argumentación hace la interpretación correcta de la Base 8 de la Convocatoria,

El Juzgador de Instancia, sin tener conocimiento del contenido de la documentación reclamada, llega la conclusión que al ser el órgano especializado formado por especialistas, y de un determinado rango administrativo, cuya función es asesorar al Tribunal seleccionador, en materias relacionadas con la personalidad y la aptitud del aspirante, constituyendo incluso quien informará las reclamaciones que se produzcan contra las calificaciones de no apto provisional, y de cuyo contenido dependerá que el Tribunal decida la calificación definitiva de apto o no apto, intuye que el contenido de dichos trabajos, no son solo notas tomadas por los técnicos que llevan a cabo y valoran la entrevista personal en los parámetros previamente establecidos, sino que deben tener un contenido determinante de la resolución final, a la vista de la falta de argumentación de la resolución del Tribunal seleccionador de fecha 3 de octubre de 2015, que acuerda publicar la declaración del aspirante de no apto.

Y ello, se comprueba posteriormente, cuando se le entrega después de haberse notificado la sentencia, la documentación solicitada por aspirante.

Y en dicha documentación y de la lectura de su contenido, se llega a la conclusión, que aquella contiene, no las notas tomadas que pueden servir de base a la calificación y valoración que haga el órgano asesor, sino que contienen los verdaderos fundamentos y razonamientos en los que se basa la calificación de no apto, y que constituirían la base de la posible defensa de los derechos del aspirante, en el supuesto en que hubiese decidido recurrir la resolución de fecha 3 de octubre de 2015. En dichos documentos se recogen pormenorizadamente la apreciación técnica de los evaluadores, derivados de la entrevista personal realizada, y del análisis del test efectuado.

Cuarto.

No puede admitirse la afirmación hecha por el Abogado del Estado que se ha producido una contestación extra petitum por parte del CTBG al conceder al solicitante la



entrega de la documentación pedida por él, pues exhibido el expediente en el que se encontraba dicha documentación y negándosele la copia de dichos documentos, aceptó esta posibilidad, sin que pueda admitirse que posteriormente reclamase dicha entrega.

Y ello es así, pues es evidente que si se hubiese opuesto a esta mera exhibición es muy probable que tampoco hubiera tenido posibilidad de acceder a su conocimiento. Y es este conocimiento adquirido con la vista del expediente, lo que e permite pedir al CTBG la entrega de dichos documentos al conocer su contenido.

Por lo dicho procede desestimar en todas sus partes el recurso interpuesto por el Abogado del Estado en nombre y representación del Ministerio del Interior, con expresa imposición de las costas causadas en esta instancia a la parte apelante, conforme determina el artículo 139 de la Ley 29/98 .

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación

FALLAMOS

Que DESESTIMAMOS el recurso de apelación número 10/2017, interpuesto contra la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2016, dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo número 10, en el Procedimiento Ordinario número 18/2016, interpuesto por el Abogado del Estado en nombre y representación del MINISTERIO DEL INTERIOR, como parte demandante y apelante, interviniendo como parte apelada y demandada el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado por el Procurador de los Tribunales don César Manteca Torres, y en su consecuencia se confirma en todas sus partes.

Se hace expresa imposición al pago de las costas causadas en esta instancia a la parte apelante.

La presente resolución es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación y para ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley Jurisdiccional justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Previamente deberá constituir un depósito por importe de 50 euros que ingresará en la cuenta de esta Sección 7ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, abierta en el Banco SANTANDER número 2856 0000 24, e indicando en los siguientes dígitos el número y año del presente procedimiento. Se aportará el correspondiente resguardo en el momento de su preparación de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial .

Devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia, con certificación de esta resolución una vez sea firme.

Lo mandó la Sala y firman los Ilmos. Sres. Magistrados al inicio indicados.

PUBLICACIÓN: Leida y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. Certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.